

//

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, México tomará en cuenta la posición de país de menor desarrollo económico relativo de Ecuador, así como la balanza comercial de ambos países y la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo, con el fin de procurar que los efectos de la medida no causen perjuicios, a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

CAPITULO VI

Régimen de origen

Artículo 18.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 19.- Independientemente de lo dispuesto en el Anexo III, los países signatarios podrán convenir normas de origen basadas en otros criterios.

CAPITULO VII

Retiro de concesiones

Artículo 20.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones pactadas. La exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII, no constituye retiro.

Artículo 21.- No configurarán retiro de concesiones las modificaciones tendientes a corregir errores que aparezcan en el presente Acuerdo, siempre y cuando éstos hayan sido debidamente comprobados a satisfacción de los países signatarios. Tampoco constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de la duración del Acuerdo.

CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

//